

NOTICIAS

Los jueces ya dan indemnizaciones de hasta 60.000 euros por despidos por enfermedad

El motivo para declarar nulo el cese debe ser el estado de salud y no la baja médica

Hacienda 'cuela' en la reforma fiscal un aumento del control sobre las operaciones bancarias de ciudadanos y empresas.

Los emisores de tarjetas deberán declarar las operaciones realizadas con este medio de pago cuyo importe total supere los 25.000 euros...

Desde el 1 de enero se pueden rescatar los ahorros del plan de pensiones anteriores a 2016.

abc.es 08/12/2024

Las pymes denuncian que los costes laborales han subido un 18% desde la pandemia.

cincodias.elpais.com 09/12/2024

Los jueces empiezan a anular las plusvalías municipales sin beneficios en la compraventa declaradas firmes.

eleconomista.es 09/12/2024

Tabla del ahorro que puedes conseguir en la Renta de 2025 según sea tu sueldo: más de 40.000 euros.

elespanol.com/invertia 08/12/2024

FORMACIÓN

Errores en el IVA y sus soluciones

¿Has detectado un error en una factura emitida o recibida? ¿Tienes que hacer un cambio en los libros-registro del IVA? ¿Quieres modificar un modelo 303?

LIBROS

Prepárate para la Factura Electrónica

Prepárate para la Factura Electrónica con el manual gratuito de SuperContable.

JURISPRUDENCIA

Despido disciplinario improcedente de trabajador que discutió con un conductor que falleció por causa no imputable a empleado

STSJ La Rioja 157/2024, de 12/09/2024. La conducta no tiene encaje en la falta muy grave de transgresión de la buena fe contractual del Art. 54.2.d ET.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de que pareja aplique deducción por obras de mejora de la eficiencia energética cuando factura viene a nombre de uno de los cónyuges.

COMENTARIOS

Nuevo aumento de la cotización al MEI 2025 para empresas y autónomos.

Les contamos cómo y cuánto aumentará la aportación al Mecanismo de Equidad Intergeneracional para el sostenimiento del sistema de pensiones en 2025.

ARTÍCULOS

Valoración de las participaciones o acciones de sociedades mercantiles recibidas en herencia.

Analizamos cómo se determina el valor de las empresas heredadas a la hora de calcular la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Tengo que presentar el modelo 840 del Impuesto sobre Actividades Económicas?

Cada mes de diciembre debes prestar atención a la obligación de presentar el modelo 840 para las altas, modificaciones y bajas en el IAE.

FORMULARIOS

Comunicación de la empresa al trabajador para desarrollar su actividad laboral en día festivo.

Pareja son propietarios, al 50% cada uno, de una vivienda unifamiliar. Tienen la intención de realizar obras en la misma para la instalación de ...

Modelo por el que la empresa puede comunicar al empleado la necesidad de trabajar en día festivo.

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº48 10/12/2024

Posibilidad de que pareja aplique deducción por obras de mejora de la eficiencia energética cuando factura viene a nombre de uno de los cónyuges.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2245-24. Fecha de Salida: - 21/10/2024

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante y su pareja son propietarios, al 50 por ciento cada uno, de una vivienda unifamiliar. Tienen la intención de realizar obras en la misma para la instalación de un sistema de placas solares. El consultante señala que la factura correspondiente a las obras se emitirá a su nombre.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de que ambos miembros de la pareja se apliquen la deducción por obras para la mejora de la eficiencia energética en viviendas prevista en la disposición adicional 50ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

El Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (BOE del día 6) ha modificado la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, para introducir tres nuevas deducciones temporales en la cuota íntegra estatal del Impuesto aplicables sobre las cantidades invertidas en obras de rehabilitación que contribuyan a alcanzar determinadas mejoras de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda con arreglo a la legislación sobre arrendamientos urbanos, de modo que su destino primordial sea

satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario, y en los edificios residenciales, acreditadas a través de certificado de eficiencia energética.

En concreto, el Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, introdujo una nueva disposición adicional quincuagésima en la LIRPF, la cual, se ha visto modificada, con efectos desde el 1 de enero de 2024, por el artículo 16 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, (BOE del día 28), estableciendo lo siguiente:

“1. Los contribuyentes podrán deducirse el 20 por ciento de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2024 por las obras realizadas durante dicho período para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2025.

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha reducido la demanda de calefacción y refrigeración de la vivienda cuando se reduzca en al menos un 7 por ciento la suma de los indicadores de demanda de calefacción y refrigeración del certificado de eficiencia energética de la vivienda expedido por el técnico competente después de la realización de las obras, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2025.

La base máxima anual de esta deducción será de 5.000 euros anuales.

2. Los contribuyentes podrán deducirse el 40 por ciento de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2024 por las obras realizadas durante dicho período para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que, en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2025.

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha mejorado el consumo de energía primaria no renovable en la vivienda en la que se hubieran realizado tales obras cuando se reduzca en al menos un 30 por ciento el indicador de consumo de energía primaria no renovable, o bien, se consiga una mejora de la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación, acreditado mediante certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a

aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2025.

La base máxima anual de esta deducción será de 7.500 euros anuales.

3. Los contribuyentes propietarios de viviendas ubicadas en edificios de uso predominante residencial en el que se hayan llevado a cabo desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2025 obras de rehabilitación energética, podrán deducirse el 60 por ciento de las cantidades satisfechas durante dicho período por tales obras. A estos efectos, tendrán la consideración de obras de rehabilitación energética del edificio aquéllas en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del edificio en el que se ubica la vivienda, debiendo acreditarse con el certificado de eficiencia energética del edificio expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un treinta por ciento como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

Se asimilarán a viviendas las plazas de garaje y trasteros que se hubieran adquirido con estas.

No darán derecho a practicar esta deducción por las obras realizadas en la parte de la vivienda que se encuentre afecta a una actividad económica.

La deducción se practicará en los períodos impositivos 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 en relación con las cantidades satisfechas en cada uno de ellos, siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del período impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, el citado certificado de eficiencia energética. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2026.

La base máxima anual de esta deducción será de 5.000 euros anuales.

Las cantidades satisfechas no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes, sin que en ningún caso la base acumulada de la deducción pueda exceder de 15.000 euros.

4. No darán derecho a practicar las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, cuando la obra se realice en las partes de las viviendas afectas a una actividad económica, plazas de garaje, trasteros, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

En ningún caso, una misma obra realizada en una vivienda dará derecho a las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores. Tampoco tales deducciones resultarán de aplicación en aquellos casos en los que la mejora acreditada y las cuantías satisfechas correspondan a actuaciones realizadas en el conjunto del edificio y proceda la aplicación de la deducción recogida en el apartado 3 de esta disposición.

La base de las deducciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 anteriores estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras, así como a las personas o entidades que expidan los citados certificados, debiendo descontar aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas o fueran a serlo en virtud de resolución definitiva de la concesión de tales ayudas. En ningún caso, darán derecho a practicar deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

A estos efectos, se considerarán como cantidades satisfechas por las obras realizadas aquellas necesarias para su ejecución, incluyendo los honorarios profesionales, costes de redacción de proyectos técnicos, dirección de obras, coste de ejecución de obras o instalaciones, inversión en equipos y materiales y otros gastos necesarios para su desarrollo, así como la emisión de los correspondientes certificados de eficiencia energética. En todo caso, no se considerarán en dichas cantidades los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil.

Tratándose de obras llevadas a cabo por una comunidad de propietarios la cuantía susceptible de formar la base de la deducción de cada contribuyente a que se refiere el apartado 3 anterior vendrá determinada por el resultado de aplicar a las cantidades satisfechas por la comunidad de propietarios, a las que se refiere el párrafo anterior, el coeficiente de participación que tuviese en la misma.

5. Los certificados de eficiencia energética previstos en los apartados anteriores deberán haber sido expedidos y registrados con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la práctica de estas deducciones serán válidos los certificados expedidos antes del inicio de las obras siempre que no hubiera transcurrido un plazo de dos años entre la fecha de su expedición y la del inicio de estas.

6. El importe de estas deducciones se restará de la cuota íntegra estatal después de las deducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 68 de esta ley.”

En relación con la tercera de las deducciones, que podría resultar de aplicación dado que las obras se realizarán en una vivienda unifamiliar, se trata de una deducción por obras de rehabilitación que mejoren la eficiencia energética en edificios de uso predominante residencial. Esta deducción será aplicable sobre las cantidades satisfechas por el titular de la vivienda por las obras realizadas desde la entrada en vigor del citado real decreto-ley hasta el 31 de diciembre de 2025, en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del conjunto del edificio en el que se ubica, siempre que se acredite a través de certificado de eficiencia energética, una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un 30 por ciento como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación. En esta tercera deducción, el contribuyente titular de la vivienda podrá deducirse hasta un 60 por ciento de las cantidades satisfechas, hasta un máximo de 15.000 euros.

En el supuesto planteado, el consultante y su pareja son titulares, al 50 por ciento cada uno, de una vivienda unifamiliar en la que pretenden instalar un sistema de placas solares. Por tanto, el consultante tendrá derecho a la deducción prevista en el apartado 3 de la disposición adicional 50ª de la LIRPF, por las obras que se realicen en el plazo anteriormente señalado, por las cantidades satisfechas durante dicho periodo por tales obras, siempre que se acredite la reducción del consumo de energía primaria no renovable de un 30 por ciento como mínimo, a través de certificado de eficiencia energética del edificio (que, en este caso, se trata de una vivienda unifamiliar), o bien, la

mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación. En caso de que se cumplan los requisitos señalados, la deducción se practicará en los periodos impositivos 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 en relación con las cantidades satisfechas en cada uno de ellos, siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del período impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, el citado certificado de eficiencia energética. Si dicho certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, y en todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2026.

Adicionalmente, se debe indicar que el certificado expedido antes del inicio de las obras será válido siempre que no hubiera transcurrido un plazo de dos años entre la fecha de su expedición y la del inicio de estas.

A los efectos de determinar la base de la deducción, se considerarán las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2025 por la realización de las obras (con independencia de que exista o no financiación ajena) teniendo en cuenta que la base máxima anual de la deducción es de 5.000 euros. Las cantidades satisfechas no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes, sin que en ningún caso la base acumulada de la deducción pueda exceder de 15.000 euros. Asimismo, de la base de la deducción se deberán descontar aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas o fueran a serlo en virtud de resolución definitiva de la concesión de tales ayudas.

*Además, cabe señalar que **cada copropietario de la vivienda podrá practicar la deducción por las cantidades que haya satisfecho por la realización de las obras en la parte que proporcionalmente se corresponda con su porcentaje de titularidad en la vivienda, con independencia, de que, como plantea en su escrito, la factura correspondiente a las obras se expida únicamente a nombre de uno de los cotitulares de la vivienda. En este sentido, los copropietarios podrán acreditar por cualquier medio de prueba válido en Derecho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), que han satisfecho cantidades por la realización de las obras en su vivienda. La valoración de las pruebas aportadas corresponderá a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ajuste extracontable por los gastos financieros de préstamo participativo de socio.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2176-24. Fecha de Salida: - 10/10/2024

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La sociedad X, con domicilio social en España, tiene como actividad económica principal el negocio y la promoción inmobiliaria mediante la compraventa de bienes inmobiliarios, la inversión inmobiliaria, y en general, la administración, gestión, cesión, disfrute, tenencia, arrendamiento, explotación y administración de todo tipo de bienes inmuebles.

Uno de sus socios, la entidad A, sociedad limitada residente en España, ostenta el 80 por ciento de las participaciones sociales. Según se indica en el escrito de consulta, ambas entidades forman parte de un grupo mercantil de acuerdo con el artículo 42 del Código de Comercio.

En marzo de 20X1, la sociedad A constituyó un préstamo participativo a favor de la entidad X con la finalidad de financiar la adquisición de un inmueble. Dicho préstamo está retribuido con un interés fijo, calculado sobre el principal del préstamo, y un interés variable en función de si, fruto de la adquisición de referencia, la empresa realiza ventas superiores a 2 millones de euros al año en los tres primeros años desde el inicio de las ventas de los suelos o naves construidos en su caso.

En base a la normativa contable, la consultante va a incorporar el gasto financiero devengado por el préstamo participativo como mayor valor de las existencias, ya que al ser una promoción inmobiliaria el tiempo que necesita para estar en condiciones de ser vendidas es superior a un año.

CUESTIÓN PLANTEADA:

- ¿Se debe hacer el ajuste extracontable positivo en el periodo impositivo en el que se han incurrido en esos gastos?

- ¿Se debe hacer el ajuste extracontable positivo en el periodo impositivo en el que se ha vendido la/s existencia/s?

CONTESTACION-COMPLETA:

La entidad consultante ha recibido un préstamo participativo de su socio mayoritario, la entidad A, vinculada con ella a efectos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), destinados a la adquisición de solares y para sufragar los gastos de la promoción y construcción de los mismos.

De acuerdo con dicho precepto:

“1. Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor de mercado. Se entenderá por valor de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten en principio de libre competencia.

2. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

a) Una entidad y sus socios o partícipes.

(...)

d) Dos entidades que pertenezcan a un grupo.

(...)

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25 por ciento. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

Existe grupo cuando una entidad ostente o pueda ostentar el control de otra u otras según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de

formular cuentas anuales consolidadas.

(...)”.

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que la entidad A ostenta una participación del 80 por cien en el capital social de la entidad X, ambas entidades están vinculadas en los términos dispuestos en el artículo 18.2, letras a) y d) de la LIS, debiendo, en consecuencia, valorar las operaciones efectuadas por su valor de mercado, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 18 de la LIS.

A su vez, el artículo 10.3 de la LIS establece que:

“3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.

En relación con la imputación temporal de ingresos y gastos, el artículo 11 de la LIS establece que:

“1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al periodo impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

(...)”.

Por su parte, el artículo 15 de la LIS establece que:

“No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

a) Los que representen una retribución de los fondos propios.

A los efectos de lo previsto en esta Ley, tendrá la consideración de retribución de fondos propios, la correspondiente a los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su consideración contable.

Asimismo, tendrán la consideración de retribución de fondos propios la correspondiente a los préstamos participativos otorgados por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

(...)”.

Por otra parte, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021, el artículo 21 de la LIS, en su redacción dada por Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, establece lo siguiente:

“1. Estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5 por ciento.

La participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

(...)

2. 1.º Tendrán la consideración de dividendos o participaciones en beneficios, los derivados de los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su consideración contable.

2.º Tendrán la consideración de dividendos o participaciones en beneficios exentos las retribuciones correspondientes a préstamos participativos otorgados por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, salvo que generen un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora.

(...)

10. El importe de los dividendos o participaciones en beneficios de entidades y el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad y en el resto de supuestos a que se refiere el apartado 3 anterior, a los que resulte de aplicación la exención prevista en este artículo, se reducirá, a efectos de la aplicación de dicha exención, en un 5 por ciento en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones.

(...).”

El concepto de préstamo participativo se encuentra definido en el artículo 20 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, que establece que:

“Se considerarán préstamos participativos aquellos que tengan las siguientes características:

a) La entidad prestamista percibirá un interés variable que se determinará en función de la evolución de la actividad de la empresa prestataria. El criterio para determinar dicha evolución podrá ser: El beneficio neto, el volumen de negocio, el patrimonio total o cualquier otro que libremente acuerden las partes contratantes. Además, podrán acordar un interés fijo con independencia de la evolución de la actividad.

b) Las partes contratantes podrán acordar una cláusula penalizadora para el caso de amortización anticipada. En todo caso, el prestatario sólo podrá amortizar anticipadamente el préstamo participativo si dicha amortización se compensa con una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios y siempre que éste no provenga de la actualización de activos.

c) Los préstamos participativos en orden a la prelación de créditos, se situarán después de los acreedores comunes.

d) Los préstamos participativos se considerarán patrimonio neto a los efectos de reducción del capital y liquidación de sociedades previstas en la legislación mercantil”.

De conformidad con los preceptos arriba reproducidos, los artículos 15 a) y 21.2.2º de la LIS, exigen que el préstamo participativo sea otorgado por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

En este sentido, el artículo 42 del Código de Comercio establece que:

“1. Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección.

Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

a) Posea la mayoría de los derechos de voto.

b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.

d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado”.

El escrito de consulta afirma que las entidades X y A forman parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Por tanto, considerando que ambas entidades son residentes en territorio español y forman parte del mismo grupo mercantil, las retribuciones percibidas por el prestamista, la sociedad A, correspondientes al préstamo participativo tendrán la consideración de dividendos o participaciones en beneficios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21.2.2º de la LIS, teniendo la condición de ingreso financiero.

A su vez, de conformidad con el artículo 15 a) de la LIS, la retribución del préstamo participativo tiene la consideración de retribución a los fondos propios y, por tanto, no es gasto fiscalmente deducible para la entidad prestataria X, aunque esté registrado como gasto financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias. En consecuencia, procederá practicar el ajuste positivo correspondiente al resultado contable por el importe del gasto contable, siendo este ajuste de carácter permanente, dado que no revierte en períodos impositivos posteriores. La no deducibilidad afecta a la totalidad del gasto financiero derivado del préstamo, es decir, tanto a la parte variable como, en su caso, a la parte fija de interés que se haya pactado.

En definitiva, las retribuciones percibidas por la entidad prestamista A tendrán la consideración de dividendos o participaciones en beneficios, de conformidad con el artículo 21.2.2º de la LIS, en la medida en la que procedan de un préstamo participativo otorgado entre entidades que formen parte de un grupo según los criterios

establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y su distribución no genere un gasto deducible en la entidad prestataria X, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a) y 21.2.2º de la LIS.

En el caso objeto de consulta, según manifiesta la consultante, por aplicación de la Norma de Registro y Valoración (NRV) 10ª del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, la entidad X ha activado los gastos financieros respecto de aquellas existencias que requieren un periodo de tiempo superior a un año para estar en condiciones de ser vendidas.

En relación al tratamiento contable de estas operaciones, este Centro Directivo ha solicitado informe al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC) el cual, en su informe, ha establecido lo siguiente:

(...)

De acuerdo con la NRV 9.ª Instrumentos financieros del PGC, modificada por el Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, en su apartado 3. Pasivos financieros, establece: "(...) Los pasivos financieros, a efectos de su valoración, se incluirán en alguna de las siguientes categorías:

1. Pasivos financieros a coste amortizado.

2. Pasivos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias. Sin perjuicio de lo anterior, las aportaciones recibidas como consecuencia de un contrato de cuentas en participación y similares, se valorarán al coste, incrementado o disminuido por el beneficio o la pérdida, respectivamente, que deba atribuirse a los partícipes no gestores.

Se aplicará este mismo criterio en los préstamos participativos cuyos intereses tengan carácter contingente, bien porque se pacte un tipo de interés fijo o variable condicionado al cumplimiento de un hito en la empresa prestataria (por ejemplo, la obtención de beneficios), o bien porque se calculen exclusivamente por referencia a la evolución de la actividad de la citada empresa. Los gastos financieros se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias de acuerdo con el principio de devengo, y los costes de transacción se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias con arreglo a un criterio financiero o, si no resultase aplicable, de forma lineal a lo largo de la vida del préstamo participativo. (...).

En base a la normativa anterior, los intereses pagados en retribución del préstamo participativo serán considerados gastos financieros. Por lo tanto, en aplicación de la NRV 10ª, anteriormente mencionada, y el desarrollo efectuado en la Resolución de 14 de abril de 2015, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción, en concreto, en su Norma Novena. Gastos financieros, estos gastos financieros podrán incluirse como mayor valor de las existencias. Se reproduce parcialmente esta Norma:

"Novena. Gastos financieros.

1. A los efectos de esta norma constituyen gastos financieros los devengados por la utilización de recursos financieros ajenos a la empresa para el desarrollo de su actividad. Entre otros, se consideran gastos financieros, los intereses y comisiones devengados como consecuencia de la utilización de fuentes ajenas de financiación, tanto específica como genérica, y las diferencias de cambio procedentes de préstamos en moneda extranjera, distintas a las reguladas en la Norma Décima, en la medida en que se consideren un ajuste al tipo de interés de la operación.

Cuando la empresa utilice la técnica de la contabilidad de coberturas, para identificar los gastos financieros a capitalizar también se debe considerar el impacto del instrumento de cobertura.

2. Los gastos financieros se incorporarán como mayor valor de las existencias que necesiten un periodo de tiempo superior a un año para estar en condiciones de ser vendidas, sin computar en este plazo las interrupciones, y siempre que se hayan devengado antes de que las existencias estén en condiciones de ser destinadas al consumo final o a su utilización por otras empresas.

También se incorporarán los gastos financieros como mayor valor del inmovilizado en curso que necesite un periodo de tiempo superior a un año para estar en condiciones de uso, sin tener en cuenta las interrupciones, y siempre que tales gastos se hayan devengado antes de la puesta en condiciones de funcionamiento del inmovilizado.

3. El valor contable de los activos «aptos» para capitalizar los gastos financieros se calculará como el promedio de los citados activos a lo largo del ejercicio, minorado en el importe de las subvenciones, donaciones y legados específicos que se hubieran recibido para su financiación.

4. La incorporación de los gastos financieros a que se refieren los apartados anteriores, se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

El importe de los gastos financieros que la entidad capitalizará durante el ejercicio, no excederá del total de gastos financieros en que se haya incurrido durante ese mismo ejercicio.

5. La fecha de inicio para la capitalización es aquella en la que la entidad cumple, por primera vez, todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) Se ha incurrido en gastos que deben incluirse en el coste de producción del activo.

b) Se ha incurrido en gastos financieros susceptibles de capitalizar.

c) Se están llevando a cabo las actividades necesarias para preparar el activo para el uso al que está destinado o para su venta. Dentro de estas actividades se incluyen los trabajos técnicos y administrativos relevantes previos al comienzo de la construcción en sentido estricto, tales como las actividades necesarias para la obtención de los permisos previos al comienzo de la construcción. No obstante, quedan fuera de estas actividades la mera tenencia del activo cuando éste no es objeto de producción o desarrollo alguno que implique un cambio en su condición.

6. (...)

7. (...)

8. La inclusión de los gastos financieros activados debe ubicarse en el resultado financiero. En este sentido, en la medida que los importes sean significativos, se creará una partida en el margen financiero con la denominación «Incorporación al activo de gastos financieros».

9.(...)”.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la consulta 3 del BOICAC nº 75/2008 Sobre diversas cuestiones en relación con los criterios de la capitalización de los gastos financieros en el precio de adquisición, en concreto su cuestión 3ª Reflejo contable de la capitalización de gastos financieros en la cuenta de pérdidas y ganancias; en particular si la capitalización de los gastos financieros en el inmovilizado ha de ser realizada mediante la partida Trabajos realizados por la empresa para su activo (subgrupo 73 del cuadro de cuentas), o si se deben reconocer

los gastos financieros devengados en la cuenta de pérdidas y ganancias por el importe neto de aquellos que sean objeto de capitalización como inmovilizado o existencias.

“(...) En el Plan General de Contabilidad de 2007, en la definición de la cuenta 733. Trabajos realizados para la empresa, ya no figura la mención relativa a la inclusión de los gastos financieros activados. En definitiva, en este punto el nuevo Plan General de Contabilidad, a diferencia del Plan General de Contabilidad de 1990, no ubica en el margen de explotación la activación de gastos financieros, debiendo ésta afectar al resultado financiero. Este criterio debe entenderse aplicable tanto al inmovilizado como a las existencias, de forma que la activación de gastos financieros no se reflejará en la cuenta de pérdidas y ganancias en la partida de Trabajos realizados por la empresa para su activo (en el caso del inmovilizado) ni en la de Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación (en el caso de las existencias).

De acuerdo con lo dispuesto en la norma 5ª de elaboración de cuentas anuales contenida en la tercera parte del Plan General de Contabilidad: “podrán añadirse nuevas partidas a las previstas en los modelos normales y abreviados, siempre que su contenido no esté previsto en los existentes.” En este sentido, en la medida en que los importes activados por gastos financieros sean significativos, de forma análoga a como se presentan las activaciones de gastos de explotación, donde aparecen los gastos por naturaleza y se recogen los ingresos en una partida de carácter corrector (Trabajos realizados por la empresa para su activo), se creará una partida en el margen financiero, cuya denominación podría ser la de “Incorporación al activo de gastos financieros”.

A efectos de la presente contestación, este Centro Directivo presumirá que la operación planteada se ha contabilizado de acuerdo con la normativa contable señalada en el informe del ICAC.

En el supuesto planteado en el escrito de consulta, partiendo de los datos facilitados, los **gastos financieros derivados del préstamo participativo otorgado** por la entidad vinculada parecen haber sido reconocidos con arreglo al criterio de devengo en la cuenta de pérdidas y ganancias. **Su capitalización en la partida de existencias se habrá realizado en el mismo ejercicio económico**, mediante una partida de ingreso en el margen financiero y de carácter corrector cuya denominación podría ser la de “Incorporación al activo de gastos financieros”, según indica el citado informe.

Lo anterior supone que los referidos gastos financieros no tendrán impacto en la base imponible de aquellos ejercicios en que se hubieren devengado y se hubieren incorporado al valor de las existencias sino que su impacto en la cuenta de resultados se realizará bien a través del deterioro de dichas existencias, o bien a través de la correspondiente variación de existencias (en el momento en el que se produzca la baja de las mismas en el activo, ya sea por su venta o por su pérdida), de acuerdo con el tratamiento contable descrito en el informe del ICAC, arriba reproducido.

*Respecto al tratamiento fiscal de la operación planteada, **el valor contable de las existencias coincidirá con su valor fiscal**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la LIS, antes reproducido.*

*No obstante, como se ha indicado previamente, **en cada uno de los periodos impositivos en que se haya reconocido contablemente un gasto financiero, en concepto de retribución del préstamo participativo, procederá practicar un ajuste extracontable positivo y permanente al resultado contable por el importe del referido gasto contable**, de conformidad con lo señalado en el artículo 15 a) de la LIS y ello **con independencia de que su importe hubiera sido activado en la partida de existencias en el mismo ejercicio.***

El criterio expuesto permite otorgar un tratamiento fiscal simétrico, en sede del prestamista y del prestatario, de manera que, en el mismo periodo impositivo en que las retribuciones percibidas por la prestamista tengan la consideración de dividendos o participaciones en beneficios, de conformidad con el artículo 21.2.2º de la LIS, su distribución no debe generar gasto deducible alguno en sede de la entidad prestataria X.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Nuevo aumento de la cotización al MEI 2025 para empresas y autónomos.

#usuarioContenido, #autorContenido - 22/12/2022

El denominado **Mecanismo de Equidad Intergeneracional o MEI** impone una **cotización adicional a la Seguridad Social** en aras de la sostenibilidad económica del sistema.

Entró en vigor en 2023, incorporado por la Disposición Final Cuarta de la **Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones** y año a año, irá gravando las cotizaciones de empresas, autónomos y trabajadores de nuestro país.

Su aplicación, inicialmente prevista por la **Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado de 2023**, fue posteriormente desarrollada con la publicación del **Real Decreto-ley 2/2023**, de 16 de marzo de sostenibilidad del sistema público de pensiones, que, entre otras medidas de enorme trascendencia aprobó una **cotización adicional de solidaridad para rendimientos del trabajo por cuenta ajena sobre la base máxima** (trabajadores con una base superior a 4.495 euros a 2023) y modificó nuevamente el MEI.

Con la inminente llegada del año 2025, la cotización de empresas y trabajadores al MEI volverá a incrementarse.

¿Qué es el Mecanismo de Equidad Intergeneracional (MEI)?

Se trata de un **incremento de la cotización a la seguridad social de las empresas, autónomos y trabajadores por cuenta ajena** no computable a efectos de prestaciones, que nutrirá el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

¿Cuándo comenzó su aplicación y hasta cuándo se mantendrá?

El sistema se inició con efectos retroactivos a 1 de enero de 2023 y se extenderá hasta 2050. Entendemos que durante su aplicación transitoria se incrementará gradualmente tal y como dispone la norma y, a partir de ahí, se valorará la necesidad o no de modificarlo, aumentar el porcentaje a destinar o suprimirlo.

¿Cuál será la cotización al MEI en 2025? ¿Y durante el todo el periodo hasta 2050?

Para 2025 será del 0,8%: el 0,67% le corresponderá a la empresa y el 0,13 al trabajador. En el caso de los autónomos tendrán que afrontar íntegramente el 0,8. El porcentaje se irá incrementando gradualmente **hasta alcanzar en 2030 los 1,2 puntos porcentuales** y permanecerá (al menos conforme a la actual regulación) fijo

hasta 2050. **La distribución entre empresa y trabajadores será la siguiente.** En la siguiente tabla podemos observar cómo va aumentando paulatinamente, año a año.

Cotización adicional MEI 2023-2050

Periodo transitorio de aplicación	Aportación de la empresa	Aportación de la persona trabajadora	Total aportado
2023	0,50%	0,10%	0,60%
2024	0,58%	0,12%	0,70%
2025	0,67%	0,13%	0,80%
2026	0,75%	0,15%	0,90%
2027	0,83%	0,17%	1,00%
2028	0,92%	0,18%	1,10%
2029	1,00%	0,20%	1,20%
2030 - 2050	1,00%	0,20%	1,20%

En principio, a partir de 2030 el porcentaje permanecerá fijo hasta 2050, ya que la justificación de la Ley para extender el ámbito de aplicación de esta medida a tan largo plazo radica en la necesidad de **nutrir el Fondo de Reserva de la Seguridad Social, también denominado como "hucha de las pensiones" atendiendo particularmente a la circunstancia demográfica excepcional que durante los próximos años supondrá la jubilación de la macrogeneración del "baby boom"**; que sumado a la tasa de natalidad actual y las presentes condiciones del mercado de trabajo cuestionan la viabilidad del actual sistema de pensiones.

Atención:



*Cuando el trabajo se desempeñe por cuenta propia, esta cotización adicional recaerá íntegramente en los trabajadores autónomos; de modo que en 2025 tendrán que cotizar un **0,8 por ciento más** y el porcentaje se incrementará año tras año para **alcanzar en 2030 el 1,2%**.*

Este incremento en la cuota de empresarios y trabajadores servirá para paliar la reducción en la previsión futura de ingresos producida, en parte, por la derogación del denominado factor de sostenibilidad de las pensiones: un instrumento que vinculaba el aumento en la esperanza de vida con la reducción del importe de la pensión.

La implantación del MEI cuenta con una particularidad aplicable a trabajadores del mar de los grupos segundo y tercero a los que se refiere el [artículo 10 de la Ley 47/2015](#), de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero. En estos casos la cotización adicional finalista que nutrirá el Fondo de Reserva de la Seguridad Social se calculará sobre el importe resultante de aplicar a las bases de cotización por contingencias comunes los coeficientes correctores a los que se refiere el [artículo 11](#).



¿Se puede deducir el incremento en la cotización en el impuesto de sociedades?

El sobrecoste para la empresa del 0,67% a 2025 o del 1,0% al final del periodo transitorio de aplicación, **podrá ser deducible como gasto de personal a efectos del impuesto de sociedades**. Sin embargo, a efectos de cotización a la seguridad social, este porcentaje no podrá ser **nunca minorado por bonificación, reducción, exención o deducción** alguna.

Como conclusión:

El MEI nace con el propósito de que **las pensiones no se vean minoradas por las previsiones de incremento de pensionistas y la reducción de cotizantes**. El derogado factor de sostenibilidad suponía una reducción porcentual de la pensión por el aumento de la esperanza de vida mientras que **el MEI incrementa la presión en los cotizantes para hacer frente a las pensiones futuras**.



La modificación del MEI, poco después de su entrada en vigor, corroboró nuestros poco optimistas augurios sobre la capacidad inicial del mecanismo para hacer frente al incremento de las clases pasivas. Por todo ello, **el porcentaje a aportar al MEI aumenta**, a la vez que se crea la **aportación adicional de solidaridad para rendimientos del trabajo por cuenta ajena sobre la base máxima**. Desconocemos si con estas reformas **"saldrán las cuentas" para sostener el sistema de pensiones o será necesario implementar medidas de mayor impacto en el futuro**.

No contestar un requerimiento de la AEAT le puede suponer una sanción de hasta 600.000 €.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 28/11/2024



¡Chocante! ¿verdad? Hablamos de poder sancionar a un contribuyente por no atender un requerimiento de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** sin tener que motivarlo, y más, sabiendo que cualquier infracción (de ahí se deriva la posterior sanción) requiere de una acreditación de la voluntad o intención del obligado tributario para incumplir la norma...; o dicho en términos **"mucho más llanos"**, sancionar (por la Administración) **sin necesidad de demostrar** que el obligado no contesta al requerimiento porque **"no le apetece..."**, **"no quiere..."** o **"no le sale de las narices..."**. Pues, aunque en el presente comentario entraremos en mayor detalle, el Tribunal Económico-Administrativo Central **-TEAC-**, con fecha 19 de noviembre de 2024, en su **Resolución 05279/2023**, ha unificado criterio en este sentido.

Recordemos que el **artículo 203.1.b)** de la **Ley 58/2003**, General Tributaria **-LGT-**, señala que constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria; en concreto, la conducta de:

No atender algún requerimiento debidamente notificado.

La controversia surgida, obliga al **TEAC** a unificar criterio a este respecto pues el Tribunal Económico-Administrativo Regional **-TEAR-** de Andalucía, da la razón al contribuyente al considerar que *"no cabe imponer sanciones por el mero incumplimiento de tres requerimientos"* ya que según este el **artículo 203.1 LGT exige un plus para la imposición de la sanción**, siendo ese plus la justificación, en el acuerdo sancionador, de en qué medida la no contestación de los requerimientos realizados dilata, entorpece o impide las actuaciones inspectoras; hecho con el que, evidentemente, no está de acuerdo la representación de la Administración tributaria en el procedimiento.

Ahora bien, el **TEAC no comparte el criterio del TEAR de Andalucía** (sí el de la AEAT) e unifica criterio en sentido contrario. Así establece:

Cuando no se atiende a un requerimiento de la Inspección debidamente notificado, sólo por ello el obligado de que se trate ya está dilatando, entorpeciendo o impidiendo las actuaciones inspectoras, con lo que si en su conducta concurre "culpabilidad", el elemento subjetivo del art. 183.1 de la LGT, la misma será constitutiva de una infracción del art. 203.1.b) de dicha Ley, y ello sin necesidad de que haya que acreditar de qué específico modo o manera la desatención de tal requerimiento, ha dilatado, entorpecido o impedido las actuaciones inspectoras.



Debe conocer el lector que las sanciones establecidas para este tipo de infracciones, regladas en el apartado 5 del señalado **artículo 203 LGT**, **van desde los 300 euros hasta los 600.000 euros**, lo que debe hacer **extremar las precauciones de los contribuyentes** que se encuentren en estas circunstancias. A modo de ejemplo, señalar que la sanción en el procedimiento resuelto por el **TEAC**, ha sido la sanción mínima establecida por no haber comparecido o facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto: **10.000 Euros**.



No puede negarse que esta unificación de criterio **"allana el camino"** de la Administración tributaria para sancionar a todos aquellos contribuyentes que no atiendan los requerimientos recibidos, **trasladando**, cuando menos **"el campo de batalla"**, para todos aquellos perjudicados que no compartan este criterio administrativo, a los Tribunales Superiores de Justicia.

Desde Supercontable.com, respetando por supuesto **el criterio** de este Tribunal y aconsejando al obligado tributario la atención de los requerimientos con el planteamiento de las **alegaciones que estime oportunas** cuando le resulte posible, entendemos se "abre una puerta" que puede dar lugar a consecuencias no deseadas, pues **difícilmente "casa" con la necesaria motivación de la culpabilidad que se exige en el procedimiento sancionador tributario.**



SuperContable.com



Valoración de las participaciones o acciones de sociedades mercantiles recibidas en herencia.

Fernando Díaz, Asesor contable y fiscal, colaborador de SuperContable.com - 10/12/2024



La tributación de una herencia es una cuestión amplia que presenta una numerosísima casuística siendo una de ellas la valoración de las acciones o participaciones sociales. Nos centraremos, pues, en tratar de aclarar cómo llegamos al importe que se integrará en la base imponible del **Impuesto de Sucesiones y Donaciones** (en adelante ISD) por ese concepto.

Cuando se produce el fallecimiento del titular de acciones o participaciones sociales de una entidad (supongamos en adelante de una SL) la persona que hereda (el causahabiente) debe integrar en la base imponible el valor de tales participaciones, ¿Y cuál es ese valor?, conocer su cálculo es de importancia crítica de cara a evitar posibles comprobaciones de valores por parte de la Administración y las posibles sanciones. La ley 29/1987 del ISD no ofrece detalle alguno sobre cómo se deben valorar éstas, si bien el artículo 9.2 dice:

*A efectos de este impuesto, salvo que resulte de aplicación alguna de las reglas contenidas en los siguientes apartados de este artículo o en los artículos siguientes, se considerará valor de los bienes y derechos su **valor de mercado**.*

Esta norma establece en su artículo 15 que:

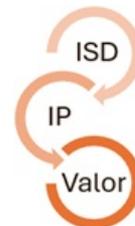
*Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados organizados (...) se computarán según su **valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año**.*

Parece claro que, **si estos activos cotizan en alguna bolsa de valores oficial** el importe de la valoración no será difícil de obtener, pues éste será su valor de mercado.

Valoración de empresas no cotizadas:

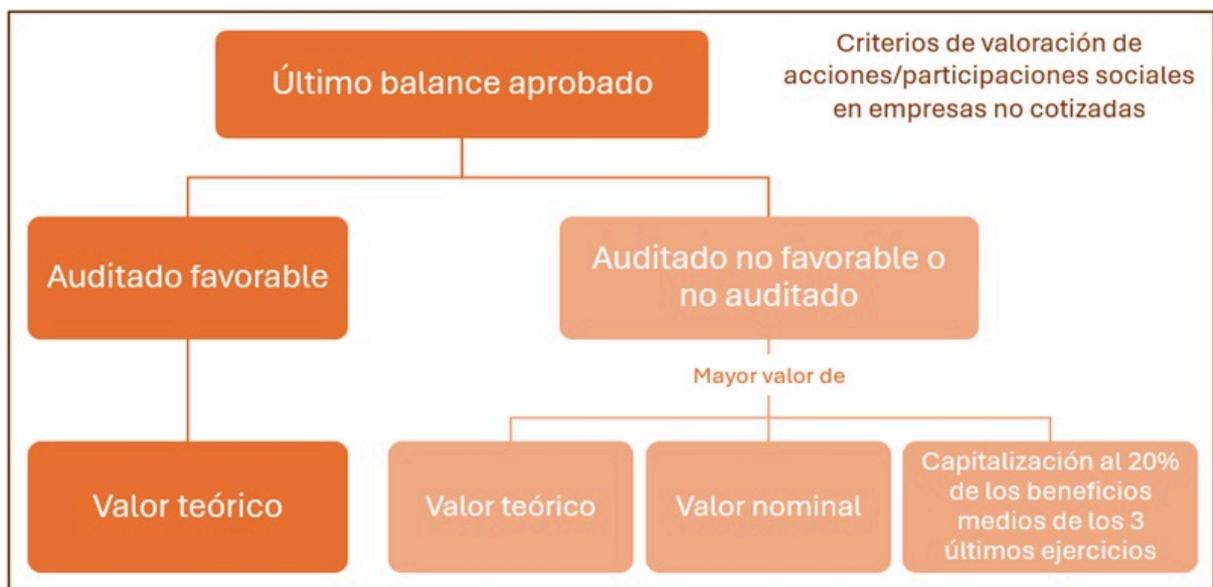
Sin embargo, dado el tamaño medio de la empresa española, lo más habitual será que no coticen por lo que estimar tal valor de mercado se complicará y se basará en los balances históricos de la empresa.

La normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no establece criterios específicos para este último; sin embargo, existen sentencias de tribunales superiores como la **1340/2010** del TSJ de la Comunidad Valenciana donde se establece que en estas situaciones, nos atendremos a lo contenido en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (Ley 19/1991); concretamente al **artículo 16** de esta Ley que distingue entre dos escenarios:



- Que **el balance esté auditado** bien de forma voluntaria u obligatoria y que el resultado fuera calificado como **favorable** por el auditor. En este caso, la referencia será el **valor teórico del último balance aprobado**, siendo este valor teórico el resultado de dividir los fondos propios de la empresa entre el total de acciones o participaciones.
- Si **el balance no hubiera estado auditado**, o bien estándolo el resultado de **la auditoría fuera negativa**, la valoración se realizará tomando el **mayor de los siguientes 3 valores**:
 - **Valor teórico**: Se obtiene dividiendo los fondos propios entre el número de acciones del último balance aprobado.
 - **Valor nominal**: Es el que figura en la escritura de constitución de la sociedad, teniendo en cuenta las posibles ampliaciones o reducciones de capital que pudieran haber ocurrido.
 - **Valor resultante de capitalizar al 20% los beneficios medios de los últimos 3 ejercicios cerrados** antes de la fecha de devengo del impuesto (ISD), siendo esta fecha la de fallecimiento.

No confundir la fecha de devengo del ISD (fallecimiento) con el plazo de presentación de la autoliquidación por este impuesto, que es con carácter general de 6 meses desde el fallecimiento.



Es importante resaltar dos puntos:

- En el cálculo de capitalización de beneficios se incluirán tanto los que se hayan distribuido como los asignados a reservas, excepto las de regularización o de actualización de balances.
- La normativa del impuesto de patrimonio respecto al cálculo del valor teórico habla de "**último balance aprobado**".

Sin embargo, la Dirección General de Tributos en su consulta vinculante [V5434-16](#) de 23 de diciembre de 2016, y basándose en sentencias del Tribunal Supremo de 2013 dice:

Sin embargo, las SS. del Tribunal Supremo de 12 de febrero y 14 de febrero de 2013, en atención a un criterio "favorable al mejor acercamiento a la realidad económica de la base imponible del tributo" interpretan que ha de tomarse como punto de referencia al aprobado dentro del plazo legal para la presentación de la autoliquidación por el impuesto, de modo que "si en esta fecha está aprobado el ejercicio que se liquida, aun cuando esto haya acontecido con posterioridad a la fecha del devengo, habrá de ser, sin embargo, el tenido en cuenta..."

Por tanto, el balance a considerar será **el aprobado dentro del plazo de presentación de la autoliquidación del ISD** pudiendo entonces darse dos situaciones. Vamos a verlas con un ejemplo.

Ejemplo:

D. XY propietario de una SL que no audita sus cuentas anuales, fallece el 2 de octubre de 2023, ¿Cuál sería el último balance aprobado considerado a efectos de valorar las participaciones en el ISD suponiendo que el ejercicio económico de la empresa es coincidente con el año natural? ¿Y si hubiera fallecido el 6 de marzo de 2024?

Solución:

Los herederos de D. XY disponen de 6 meses para liquidar el ISD es decir, hasta el 2 de abril de 2024. Suponiendo que hubiese “apurado” el plazo de aprobación de sus cuentas anuales de 2022 hasta el último día (30/6/2023), el balance del ejercicio 2022 sería el último balance aprobado a efectos de la liquidación.

En el caso de haber fallecido el 6 de marzo de 2024, las personas herederas disponen hasta el 6 de septiembre de 2024 para liquidar el ISD, por lo que el último balance aprobado dentro del plazo de liquidación sería el aprobado el 30/6/2024 (correspondiente al ejercicio 2023).

Respecto al **cálculo de los beneficios medios capitalizados al 20%** utilizaremos la fórmula:

$$\text{Capitalización de beneficios} = \frac{\text{Beneficio}_{\text{ejercicio t-3}} + \text{Beneficio}_{\text{ejercicio t-2}} + \text{Beneficio}_{\text{ejercicio t-1}}}{3} \times \frac{100}{20}$$

Capitalizar en este caso supone valorar una cuantía pasada (los beneficios promedio de los últimos 3 años) a su valor hoy, utilizando para ello un tipo de capitalización (20% que es lo nos exige la normativa).

Vamos a ver el cálculo del valor de las participaciones a efectos del ISD con un ejemplo global:

Ejemplo:

D. XY propietario del 100% de las participaciones sociales de la empresa RCNR fallece el 6 de julio de 2024. La empresa nunca ha auditado sus cuentas de manera alguna. Su último balance aprobado dentro del plazo de liquidación del ISD (el correspondiente al ejercicio 2023) presenta los siguientes datos:

- Fondos propios: 60.000 €
- Beneficios medios de los últimos 3 ejercicios: 45.000 €
- Capital escriturado: 10.000 € repartidos en 10.000 participaciones

¿Cuál sería el valor de las participaciones a integrar en la liquidación del ISD a presentar por los herederos el 6 de enero de 2025?

Solución:

Este valor será el mayor de entre:

- **VALOR TEÓRICO** que asciende a 6 € por participación, resultado de dividir 60.000 € / 10.000 participaciones.
- **VALOR NOMINAL** que asciende a 1 € por participación, resultado de dividir 10.000 € / 10.000 participaciones.
- **BENEFICIO CAPITALIZADO al 20%** que asciende a 22,50 € por participación, resultado de la siguiente operación: $(45.000 \times 100/20) / 10.000$ participaciones.

Por tanto, **el importe a incluir a efectos de liquidar el ISD sería de 22,50 €/participación**, el valor de capitalización del beneficio, que suponiendo un solo heredero, implicaría una base imponible únicamente por este concepto de **225.000 €**.

Si la empresa hubiera auditado las cuentas anuales del último ejercicio aprobado y el informe de tal auditoría hubiera sido favorable, incluiríamos en la base imponible del ISD el valor teórico de 6 €/participación o bien suponiendo un solo heredero 60.000 €.

Para finalizar, hay que mencionar una ventajosa reducción que la Ley del ISD establece en su artículo 20.2.c):

*En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa" que corresponda a los **cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida**, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que **sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio**, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, **para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan de acuerdo con los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.***

Esta última cuestión es importante en el caso de planificar la sucesión de empresas, pues supone un ahorro fiscal muy significativo siempre y cuando se cumplan los requisitos (especialmente la **exención en el Impuesto sobre el Patrimonio**); así en el ejemplo anterior, la persona heredera al aplicar esta reducción tributaría únicamente por el 5% del valor de las participaciones:

▶ **Base imponible reducida = 5% x 225.000€ = 11.250 €**

Recuerde:

Siempre que hablemos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) deberemos comprobar la normativa específica de la Comunidad Autónoma donde se produzca la tributación por este impuesto.



Si la empresa no prueba la realidad del contrato de préstamo con un socio el total recibido se considera una donación.

Basilio Sáez, Economista fundador de BS Fiscal, colaborador de SuperContable.com - 10/12/2024



La cuenta contable **551** "Cuenta corriente con socios y administradores", incluso la cuenta contable **171** "Otras deudas a largo plazo" pueden reconocer derechos de crédito del socio contra la sociedad, en definitiva, **un préstamo otorgado por el socio**. Préstamo que **debe estar debidamente documentado**, aunque si bien es criterio de nuestras instancias que si son cantidades relevantes el mismo debería estar formalizado en **escritura pública (SAN de 13-04-2016)**, el mismo puede ser formalizado en **contrato**

privado.

Otros requisitos que demuestran la realidad de la operación son la presentación de la autoliquidación por el **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** (sujeto pero exento), mediante esta autoliquidación presentada en plazo reglamentario se demuestra también el inicio de la vigencia del préstamo. También son características de su realidad, **estar retribuido** con los correspondientes intereses a valor de mercado y **devoluciones del capital** más allá de intereses o plazos de carencia que se correspondan con los que pactarían partes independientes.

La falta de los anteriores requisitos puede determinar a efectos de una comprobación o inspección, **que dicho préstamo sea considerado una simulación**, concluyendo que en realidad se ha realizado una donación, la consecuencia inmediata hasta el momento en ese caso sería la aplicación de la **norma de valoración 18ª** del Plan General Contable en su apartado segundo dispone:



Las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables recibidos de socios o propietarios, no constituyen ingresos, debiéndose registrar directamente en los fondos propios, independientemente del tipo de subvención, donación o legado de que se trate. La valoración de estas subvenciones, donaciones y legados es la establecida en el apartado 1.2 de esta norma

Esta norma de valoración se aplicaría de forma directa si el socio decide condonar ese préstamo a la sociedad, **siendo ingreso contable y fiscal para la sociedad sólo la parte que no se corresponda con la participación** en los fondos propios de la sociedad que ostenta el socio, como indicábamos en un **artículo anterior**.

¿Qué ocurre si ese préstamo es simulado?

El problema que se plantea en la actualidad es qué ocurre si ese préstamo es simulado y por tanto nunca ha existido como tal. Desde el punto de vista de unos supuestos gastos por intereses, no cabe duda, **esos intereses no serían deducibles fiscalmente** para la sociedad en el impuesto sobre sociedades, pero ¿La norma contable anterior sería de aplicación? Es decir, ¿las cantidades entregadas por el socio serían aportación a los fondos

propios de la sociedad? Al menos en la vía económico-administrativa se ha venido aceptando el tratamiento expuesto, véase la [resolución de 27 de octubre de 2021](#) del Tribunal Económico Administrativo Regional de Baleares:

Se intenta "enmascarar" esta operación bajo la cobertura de un contrato de préstamo. Se confirma la calificación que realiza la Inspección al entender que, en realidad, se trata de una aportación a fondos propios de "su" entidad.

Pues bien, todo lo anterior se ha puesto en duda recientemente, porque la Audiencia Nacional en [sentencia de 30 de septiembre de 2024](#), ha confirmado una regularización en inspección tributaria, en la cual se determinó la existencia de simulación de préstamo en cantidades entregadas por el socio a la sociedad y **las consecuencias consistieron en deshacer los efectos fiscales de la operación, computando los dos ingresos obtenidos por la entidad como procedentes de una liberalidad.**



Una regularización que entra totalmente en conflicto con el tratamiento aceptado y que se viene aplicando para las donaciones de socios a la sociedad, pero también es cierto que, esa donación no estaba formalizada, téngase en cuenta que una donación del socio a la sociedad, que supone una aportación a los fondos propios, también debe estar documentada, en este caso mediante acuerdo de los órganos que rigen la sociedad, legalizada en el registro mercantil con el correspondiente libro de actas y autoliquidada como operación sujeta y exenta del impuesto sobre transmisiones patrimoniales. Quizás el término de liberalidad puede tener relevancia a la hora de la imputación como ingreso de estas cantidades.

Otro aspecto a tener en cuenta es que en la sentencia en ningún momento se menciona que se trate de un socio único, sí es administrador, pero no se especifica que sea socio único, por lo que podría tratarse de la situación que expusimos donde existe una parte de la aportación realizada por el socio que no se corresponde con su participación en el capital, entonces por ella la empresa obtiene un ingreso contable y fiscal, siendo aportación a los fondos propios la parte que sí se corresponda con su participación. No obstante, en la sentencia se habla en valores absolutos de las cantidades, por lo que parece que la controversia en próximas fechas tendrá lugar.

Conclusión:

*De cualquier manera, todas las empresas que reciben una aportación a sus fondos propios por parte de los socios o, tienen deudas con ellos, **deben documentar esas operaciones correctamente** y darles el tratamiento que corresponda, **no solo basta registrarlas en contabilidad** en el patrimonio neto, en el pasivo corriente o no corriente según corresponda. De lo contrario, pueden enfrentarse a importantes contingencias.*

¿Tengo que presentar el modelo 840 del Impuesto sobre Actividades Económicas?

Una de las obligaciones fiscales que podemos tener en el mes de Diciembre es la necesidad de presentar el **modelo 840** para comunicar el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), pero ¿quiénes tienen que presentarlo?

El alta en el IAE está condicionada a su efectiva tributación, por lo que si estás exento no tienes que presentar el modelo 840. En este sentido, tres son las **exenciones** que debemos tener en cuenta a la hora de tributar por el Impuesto sobre Actividades Económicas:

- **Las personas físicas.**
- **Los que inicien el ejercicio de su actividad** en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición), que tengan **un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros** ([Aquí puedes ver qué se entiende por cifra de negocios a efectos del IAE](#)).

Por tanto, en primer lugar, todos los sujetos pasivos están exentos de IAE en los dos primeros años de inicio de la actividad económica, sin excepción, por lo que en cualquier caso no se tributa por este impuesto hasta el tercer año de actividad.

Pero además, tampoco tributan la totalidad de las personas físicas, esto es, los que desarrollen su actividad económica como trabajadores autónomos, ni las entidades con una cifra de negocios inferior al millón de euros, es decir, **los únicos contribuyentes efectivos del IAE son las sociedades y demás entidades con una cifra de negocios igual o superior a 1.000.000 de euros.**

*Si superamos este límite de un millón de euros de cifra de negocios debemos presentar la declaración de alta (**modelo 840**) durante el mes de diciembre inmediato anterior al primer año en que se esté obligado al pago del impuesto.*



En consecuencia, **de cara al 2025 debemos tener en cuenta nuestra cifra de negocios en el ejercicio 2023** (aún no conocemos la de 2024). Podemos verlo en la casilla 255 del último modelo 200 presentado.

Si la cifra de negocios es superior a un millón de euros tendremos que presentar ahora en diciembre de 2024 el modelo 840 y en el 2025 nos **tocará pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas**.

La falta de presentación del modelo 840 o su presentación incorrecta puede conllevar **sanciones** por un importe igual o superior al **50% de la cuota a pagar** por el impuesto sobre actividades económicas, además de las regularizaciones correspondientes, de acuerdo con el **artículo 192** de la Ley General Tributaria.

Por último, otra circunstancia por la que presentar el modelo 840 también ahora en diciembre es **para darte de baja del IAE** si ya estabas dado de alta previamente, bien porque vas a dejar de realizar la actividad económica o porque, aun siguiendo con la actividad, tu cifra de negocios ha bajado del millón de euros.



Con el **Asesor del IAE de SuperContable** conocerás en qué epígrafe se encuentra incluida la actividad que desarrollas, sabrás cómo cumplimentar el modelo 840 casilla a casilla y podrás calcular de forma automática la cuota a ingresar por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

"Clásicos de Navidad" en la empresa: Cestas, lotería, comidas y cenas, regalos,...

#usuarioContenido, #autorContenido - 12/12/2023

Con la llegada del mes de Diciembre vuelven los **"Clásicos de la Navidad"**, y el ámbito laboral **"no es ajeno"** al espíritu navideño.

Existen distintas formas de celebrar la Navidad en las empresas, compartiendo con aquellas personas con la que se ha estado trabajando durante todo el año, detalles, como cestas u obsequios de navidad o participaciones de la Lotería, o momentos, tales como cenas o comidas de navidad.

Sin embargo, no son pocas las ocasiones en las estos **"incentivos navideños"** dan lugar a auténticos conflictos que llegan a terminar en el Juzgado.

En este Comentario vamos a abordar, de manera resumida pero global, cuáles son los principales problemas que puede traer la Navidad a la empresa, para que nuestros usuarios y suscriptores sepan cómo pueden afrontarlos, sin amargarse cual si fueran **"El Grinch"**.

Cestas de Navidad

Respecto a las cestas u obsequios de Navidad se plantean principalmente dos situaciones: una es la **supresión de la cesta por parte de la empresa** y la otra es la **sustitución del obsequio entregado por otro diferente**.

En cuanto a la supresión unilateral por parte de la empresa de la entrega de la cesta de navidad, se ha pronunciado el TS en varias ocasiones señalando que, si estamos ante un derecho adquirido o condición más beneficiosa, **la empresa NO puede suprimir** su entrega.



*Elementos tales como la reiteración en el tiempo de la entrega de la cesta, la extensión a toda la plantilla, la convierten en **condición más beneficiosa del contrato de trabajo**, y no en un acto de mera liberalidad de la empresa. Por tanto, no pueden ser unilateralmente suprimida por la empresa.*

Ejemplos de Sentencias del TS sobre esta cuestión son la **Sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo, de 6 de Marzo de 2019**, dictada en el Recurso de Casación N° 242/2017, la **Sentencia del TS de la**

Sala de lo Social de 2 de Octubre de 2019; y la **Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo N° 791/2019, de 19 de Noviembre**, dictada en el Recurso de Casación N° 83/2018.

Eso sí, el Tribunal Supremo ha señalado que **no puede fijarse un criterio general para todos los casos según el cual la entrega de la cesta constituye siempre un derecho adquirido como condición más beneficiosa**, o, por el contrario, una mera liberalidad de la empresa, por lo que el resultado de las soluciones judiciales puede ser diverso en atención a las características y la prueba de las circunstancias de cada caso.

Así, hasta la fecha la Sala Social del TS ha dictado cuatro sentencias en las que se considera que la entrega de la cesta de Navidad **Sí es una condición más beneficiosa**, mientras que en una quinta resolución opinó al revés y negó la consolidación del derecho a su entrega por no estar acreditada **la concurrencia de los elementos característicos y definidores de la condición más beneficiosa**.

Sepa que:

Para determinar **si se da o no una condición más beneficiosa**, debe analizarse cada caso concreto **si existe voluntad de la empresa de otorgar ese beneficio o derecho al trabajador**, a pesar de no existir una obligación legal o convencional.

Y respecto a la sustitución de la **Cesta de Navidad**, **la empresa tampoco puede sustituirla o cambiarla**.

Así lo ha decidido el Tribunal Supremo, en una **Sentencia de la Sala de lo Social de 4 de Febrero de 2021**, en la que se analiza el caso de una empresa que venía regalando a sus empleados, con motivo de las fiestas de Navidad, un detalle u obsequio, y decide, de forma unilateral, sustituir dicho regalo navideño por la realización de donaciones a varias ONG's.

Entrado a analizar la cuestión, el TS concluye, en primer lugar, que **sí se está en presencia de una condición más beneficiosa** porque desde el año 2002 hasta el año 2017 la empresa todos los años, con motivo de las fiestas navideñas, ha venido entregando un obsequio a sus trabajadores.

Y, dado que se trata de una condición más beneficiosa, el Tribunal Supremo entiende que la misma se incorpora al nexo contractual e ello **impide poder suprimirla o modificarla por decisión unilateral del empresario**.



En definitiva, **RECUERDE** que la empresa no puede de forma unilateral, ni suprimir la Cesta de Navidad **ni tampoco sustituir el obsequio por una donación a una ONG**, porque el regalo se deja de entregar a los trabajadores y se da su importe equivalente a un tercero, y ello solo puede hacerse mediante negociación y acuerdo con los trabajadores.

Participaciones de Lotería

Otro clásico navideño es la entrega a los empleados de décimos o participaciones de la Lotería de Navidad.

El problema surge cuando la empresa decide **dejar de entregar ese décimo o participación**, a pesar de tratarse **es una práctica asentada** en la empresa.



Esta cuestión ha sido resuelta por el Tribunal Supremo, en **sentencia 765/2021**, de 7 de julio, que se pronuncia sobre si la entrega de lotería es una condición más beneficiosa adquirida por las personas trabajadoras y **cuáles son los cauces para suprimirla**.

El Alto Tribunal **equipara la entrega de participaciones de lotería a los empleados con la de otros obsequios como cestas de navidad o cenas y comidas de empresa**, por lo que dejar de hacerlo requeriría abrir un procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo.

A juicio de la sala, el disfrute continuado en el tiempo del derecho a recibir lotería no puede sostenerse en la voluntad de la empresa en conceder una "liberalidad". La permanencia en el tiempo de esta condición es clave para que se reconozca como un derecho adquirido de los trabajadores.

Cena o Comida de Navidad

La cena o comida de Navidad también puede dar lugar a conflictos laborales de diversa índole.

Así, durante la misma pueden producirse comportamientos inapropiados como puede ser beber en exceso, las faltas de respeto e insultos, o incluso "llegar a las manos",... que pueden llegar a ser susceptibles de sanción, e incluso en los casos de mayor gravedad, de despido disciplinario. Esta cuestión es objeto de análisis en un comentario específico que analiza **si se puede despedir o sancionar a un trabajador por su comportamiento durante la cena o comida de navidad**.



Por otro lado, y al igual que hemos visto con la cesta y la lotería, también se ha planteado ante los Juzgados **si la empresa puede decidir, unilateralmente, que la cena o comida de Navidad no se celebre**.

En este caso también existe un **pronunciamiento del Tribunal Supremo**, en el **Auto de 21 de diciembre de 2021**.



El caso analizado por el Alto Tribunal es el de una empresa que, tras más de 30 años celebrando la Comida de Navidad, decide, de forma unilateral y sin consulta con los trabajadores, dejar de celebrarla.

*Sin embargo, los trabajadores entendían que, al igual que las cestas de Navidad, aunque no se contemple en el Convenio, se trata de **un derecho adquirido**.*

El Tribunal Supremo vuelve a pronunciarse sobre **el debate entre liberalidad voluntaria y derecho adquirido**; y, como ya había hecho en varias ocasiones con las Cestas de Navidad, señala que **la Comida o Cena de Navidad constituye un derecho adquirido** de los trabajadores, por cuanto que llevaban muchos años disfrutando del mismo y ha quedado consolidado.

En conclusión, cuando un beneficio de los trabajadores - **en este caso la comida o cena de Navidad** - constituye una condición más beneficiosa, el Tribunal Supremo entiende que la misma se incorpora al nexo contractual e ello **impide poder suprimirla o modificarla por decisión unilateral del empresario**. Si desea suprimirla debe hacerlo acudiendo mediante negociación y acuerdo con los trabajadores.

Trabajar los días de Navidad, Año Nuevo o Reyes

Otra situación problemática es la que se refiere a **si la empresa puede hacer que sus empleados trabajen en esas fechas** y cómo se regula esta situación.

Como punto de partida, debe saber que el **Calendario Laboral** existen **14 días de fiesta** que deben disfrutarse, que **son retribuidas y que no se deben recuperar**, en cuanto al tiempo de trabajo se refiere.

Y, si por necesidades de su actividad, los empleados tienen que trabajar esos días festivos, sepa que la empresa puede exigir que lo hagan pero que, dado el carácter legal y no recuperable de esas fiestas laborales, **debe compensarse a los trabajadores** que presten servicios durante las mismas.

Las dos formas más generalizadas de compensar al empleado que ha trabajado en festivo son:

- Compensación por tiempo de descanso.
- Compensación económica.

En el primer caso, **el día festivo trabajado** debe cambiarse, como mínimo, **por otro día de descanso**, a disfrutar posteriormente, o añadiéndolo al descanso semanal o a las vacaciones. Estas cuestiones suelen regularse en el Convenio Colectivo.



En el segundo caso, también suele establecer el Convenio cuál es el **importe de la compensación económica**.

No obstante, la jurisprudencia de los Juzgados y Tribunales de lo Social ha señalado que el importe las horas trabajadas en un festivo deben de incrementarse en **un 75% como mínimo**, salvo que en lugar de pagarlas se compensen con tiempo de descanso.

Finalmente, si el trabajador obligado a trabajar en festivo - **por contrato, convenio colectivo o por razones técnicas u organizativas del funcionamiento de la empresa** - **se niega a hacerlo o no acude ese día a su puesto de trabajo** estaría incumpliendo sus obligaciones laborales y, en consecuencia, **la empresa podrá sancionar dicho incumplimiento**.

Recuerde que:

*Si la actividad de su empresa debe desarrollarse en días festivos, **Sí es posible hacer que los empleados trabajen en días festivos**, sin perjuicio de la compensación que luego deba realizarse.*

En definitiva, **RECUERDE** que, en determinadas circunstancias, la empresa **Sí puede obligar** a un empleado a trabajar en días festivos, pero, en ese caso, la persona trabajadora tendrá **derecho a la compensación** correspondiente, ya sea económica o con mayor tiempo de descanso.

LIBROS GRATUITOS



Prepárate para la Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS



Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.